

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312140120180001700

Florencia, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Restitución de Derechos Territoriales Étnicos.

Solicitantes: Comunidad Indígena Embera Katío del Resguardo San Pablo El Pará, cuyo gobernador es el señor Abelardo Ramírez.

Opositor: No reconocido.

Predio: “RESGUARDO SAN PABLO EL PARÁ”, ubicado en el Corregimiento de Norcasia, zona rural del Municipio de Florencia Departamento de Caquetá, predio identificado con F.M.I. 420-73422 Área Georreferenciada 607 Has 7900 mts².

Visto la solicitud que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **20 de enero de 2023**¹, este despacho dispuso **1)** requerir a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** para que, de cumplimiento a las órdenes emitidas autos No. 381 del 01 de septiembre de 2020, 28 de abril de 2022 y 20 de enero de 2023, **2)** requerir por última vez a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE FLORENCIA a través del ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ** para que, diera cumplimiento a la orden emitida en el ordinal cuarto del auto No. AIR -18-051 del 22 de octubre de 2018, reiterado en auto del 28 de abril de 2022, esto es, indique si el riesgo aducido es mitigable y que obras se requieren para prevenirlo, **3)** requerir a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** para que, den cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2022 y **4)** Requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, de cumplimiento a la orden emitida en el numeral séptimo del auto del 30 de septiembre de 2022.

Que mediante memorial del 17 de febrero de 2023², la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, informa frente al requerimiento que “... *los predios rurales con ocasiones de difícil acceso y la poca disponibilidad de profesionales que permita la verificación de la respectiva vulnerabilidad estructural, la cual nos permita llegar a definir riesgo, pero como la información tan escasa es en el componente de vulnerabilidad no es posible determinar si es mitigable o no, por ende la calificación de los niveles de riesgo y poder definir si el riesgo y si el mismo es mitigable o no mitigable se necesitaría de información mediante estudios de detalle, lo cual el municipio no cuenta hasta el momento.(...)*”

Al respecto, es importante indicarle al ente territorial que, la certificación de zona riesgo o amenaza, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1523 de 2012³, es competencia específica del Municipio, competencia que surge de un mandato constitucional (artículo 288 C.N⁴) y que tiene su razón de ser en el deber de las entidades territoriales de adoptar un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la

¹ Consecutivo 120 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 131 del Portal de Tierras.

³ **Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional.** Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

⁴ **ARTICULO 288.** La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción⁵, de la mano con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT)⁶, y el plan de desarrollo municipal⁷. Por lo que, la posible inexistencia de polígonos prediales, información de vulnerabilidad y la ausencia de personal, no es razón suficiente para no cumplir la orden de certificar el riesgo o amenaza del predio objeto de restitución, pues esta –se reitera- debe nacer de la consulta que se haga en el POT del municipio y demás normas o reglamentos sobre ordenamiento territorial. Conforme lo expuesto, se requerirá a la Secretaría de Planeación del Municipio de Florencia, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden impartida en el ordinal cuarto del auto No. AIR -18-051 del 22 de octubre de 2018.

Por otro lado, a pesar de los múltiples requerimientos, no se observa respuesta por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** a lo requerido en autos del No. 381 del 01 de septiembre de 2020, 28 de abril de 2022 y 20 de enero de 2023; y **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL** frente a lo solicitado en auto del 3 de octubre de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes por este despacho, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

Finalmente, se ordenará la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, investiguen la posible comisión de conductas de índole disciplinario y penal, con la continua y sistemática omisión por parte de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 23 de enero de 2023⁸ expedido por el ANLA; memorial del 31 de enero de 2023⁹ expedido por el IGAC; memorial del 10 de febrero de 2023¹⁰ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia y memorial del 17 de marzo de 2023¹¹ presentado por el Procurador 10 judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a las órdenes emitidas autos No. 381 del 01 de septiembre de 2020, 28 de abril de 2022 y 20 de enero de 2023, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA** a través del **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden emitida en el ordinal cuarto del auto No. **AIR -18-051 del 22 de octubre de 2018**, reiterado en auto del 28 de abril de 2022. So pena de las sanciones a las que haya lugar.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL CAQUETÁ** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden emitida en el numeral séptimo del auto del 30 de septiembre de 2022. So penas de las sanciones y compulsión de copias que su incumplimiento le acarrearía.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la continua y sistemática omisión por parte de la

⁵ Artículo 7 de la ley 1523 de 2012.

⁶ Artículo 9 de la Ley 388 de 1997.

⁷ Artículo 39 y 40 de la ley 1523 de 2012.

⁸ Consecutivo 127 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 128 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 130 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 132 del Portal de Tierras.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**